

suponerlo. Los buques de guerra estarán exentos del derecho de visita. Queda estipulado que los navíos de guerra de cada una de las Altas Partes contratantes respectivamente estarán exentos del imperio y jurisdicción de la otra, aun cuando se encontraren en sus aguas territoriales; pero obligados á respetar las ordenanzas locales de los puertos, las leyes fiscales y las medidas de policía sanitaria.

ARTÍCULO XXIII.

Las Altas Partes contratantes se comprometen á otorgar á sus Enviados, Ministros ó Agentes diplomáticos y consulares en general, las propias franquicias, privilegios, honores, exenciones é inmunidades de que gozan ó en lo sucesivo gozaren los de la nación más favorecida.

En el deseo de evitar controversias que pudieran alterar sus relaciones amistosas y cordiales, convienen en que cuando se trate de reclamaciones ó quejas en materias del orden civil, criminal ó administrativo, no intervendrán sus Agentes diplomáticos, sino en los casos siguientes: denegación ó retardo de justicia manifiesto, extraordinario é ilegal; falta de ejecución de una sentencia definitiva cuando se hubieren agotado los recursos legales; ó en el caso de violación expresa de los Tratados vigentes ó de las reglas del derecho internacional, público ó privado, reconocidas por las naciones civilizadas, y que no pueda reclamarse ante los tribunales del país, sin notorio peligro de daño irreparable.

Cuando un mexicano en la República del Salvador, ó un salvadoreño en los Estados Unidos Mexicanos tomare parte en las cuestiones interiores ó en las luchas civiles del Estado, será tratado, juzgado y condenado ó absuelto por los mismos procedimientos y tribunales á cuya jurisdicción estén sujetos los nacionales que se hallaren en igual caso, sin que pueda reclamar la intervención diplomática para convertir el hecho personal en cuestión internacional, sino en los casos determinados en el párrafo anterior; pero sólo para el efecto de expedir los recursos legales concedidos en tales casos á los nacionales. Esta estipulación debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo II de este Tratado.

Queda convenido que el Gobierno Mexicano en ningún caso será responsable ante el Gobierno Salvadoreño, ni el Gobierno Salvadoreño ante el Gobierno Mexicano, por los perjuicios, vejámenes ó exacciones que sus respectivos ciudadanos sufrieren en el territorio del otro, ocasionados, en tiempo de insurrección ó de guerra civil, por parte de los sublevados, ó causados por las tribus ú hordas salvajes sustraídas á la obediencia del Gobierno. Se exceptúa el caso de que hubiere culpa ó falta de la debida diligencia, por parte de las autoridades constituídas ó de sus agentes.

ARTÍCULO XXIV.

Las disposiciones del presente Tratado no se extenderán á la industria de la pesca en sus diferentes ramos y aplicaciones, cuyo ejercicio permanecerá sometido á las leyes de cada uno de los dos países contratantes.

ARTÍCULO XXV.

Las Altas Partes contratantes se comprometen expresamente á que, si alguno ó algunos de los artículos del presente Tratado fueren violados ó infringidos, ninguna de ellas dispondrá ni autorizará actos de represalia

de ningún género. Las controversias que con tal motivo se suscitaren, serán resueltas de conformidad con los procedimientos estipulados en el art. I de este Tratado.

Si la violación ó infracción proviniere de los ciudadanos de una de las dos Altas Partes contratantes, el infractor ó infractores serán personalmente responsables, comprometiéndose dicha Parte á que se les juzgue y castigue conforme á sus leyes, sin que por esto se altere la buena amistad y armonía entre los dos Estados contratantes.

ARTÍCULO XXVI.

El presente Tratado será ratificado por cada una de las dos Altas Partes contratantes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, y las ratificaciones serán canjeadas lo más pronto posible en la ciudad de México.

Subsistirá en vigor por el término de cinco años, á contar desde la fecha del canje de las respectivas ratificaciones, y continuará vigente hasta seis meses después de que una de las dos Altas Partes contratantes lo denunciare á la otra.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firmamos el presente Tratado y lo sellamos en dos originales, en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Abril del año de mil ochocientos noventa y tres.

(L. S.) Firmado, *Roberto Núñez*.

(L. S.) Firmado, *Eduardo Poirier*.

PROTOCOLO

Adicional al Tratado de amistad, comercio y navegación, firmado el 24 de Abril de 1893, entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Salvador.

Los infrascritos, Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos y Plenipotenciario de la República del Salvador, al tiempo de firmar el Tratado de amistad, comercio y navegación, concluido en esta fecha, han convenido en hacer la declaración siguiente:

Queda entendido que, al hablar en dicho Tratado de la nación más favorecida, no se ha querido comprender en este tratamiento á las Repúblicas de Centro América que antes formaron una sola nacionalidad, las cuales no deberán servir de término de comparación en cuanto á los privilegios de comercio, industriales ú otros que les haya concedido ó en adelante les concediere la República del Salvador.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo. Hecho en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Abril del año de mil ochocientos noventa y tres.

(L. S.) Firmado, *Roberto Núñez*.

(L. S.) Firmado, *Eduardo Poirier*.

“Que el precedente Tratado y el Protocolo adicional fueron aprobados por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día diez y nueve de Mayo del corriente año;

“Que también fueron aprobados por la Asamblea Nacional de la República de El Salvador el día diez y seis de Junio último;

“Que el Tratado y Protocolo dichos, fueron ratificados por mí el día veinte de Julio de este mismo año;

“Que, igualmente, fueron ratificados por el Presidente de la República de El Salvador, el día treinta y uno del pasado mes de Agosto;

“Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día de ayer.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio Federal de México, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.

Suecia y Noruega

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN, Y PROTOCOLO ADICIONAL AL MISMO.

Julio 29 y Diciembre 15 de 1885.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Segunda.—México, 10 de Octubre de 1886.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que en veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco se concluyó y firmó en esta capital un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, por medio de Plenipotenciarios de ambos Gobiernos, autorizados debidamente para este fin, el cual fué modificado á virtud de un Protocolo concluido y firmado por Plenipotenciarios nombrados por las dos Altas Partes contratantes, é igualmente autorizados al efecto, en la ciudad de Bruselas el día quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco: Protocolo y Tratado en él inserto que son de la forma y tenor siguientes:

PROTOCOLO.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de su Majestad el Rey de Suecia y Noruega, habiendo juzgado conveniente hacer ciertas modificaciones al Tratado de Amistad, Comercio y Navega-

PROTOCOLE.

Le Gouvernement de Sa Majesté le Roi de Suède et de Norvège et le Gouvernement des États Unis Mexicains ayant jugé utile d'apporter certaines modifications au Traité d'amitié, de commerce et de navi-